

conferencia

C
C 89/20
Septiembre 1989

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION ROMA

S

25º período de sesiones

Roma, 11 - 30 de noviembre de 1989

CODIGO DE CONDUCTA PARA LA DISTRIBUCION Y UTILIZACION DE PLAGUICIDAS:
INTRODUCCION DEL "PRINCIPIO DE INFORMACION Y
CONSENTIMIENTO PREVIOS" (PICP)

1. En su 24º período de sesiones celebrado en 1987 la Conferencia decidió la inclusión del principio de información y consentimiento previos en el Código de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas en el siguiente bienio. Para facilitar la inclusión de este principio, en la resolución pertinente se pedía al Director General que tomara las medidas oportunas para establecer un grupo de trabajo que examinara las cuestiones relativas a la incorporación del principio de información y consentimiento previos en el Código, incluida la de la aplicación, con objeto de asesorar a los países miembros sobre la forma mejor de aplicar el principio. En la recomendación se indicaba además que los resultados de esa labor deberían presentarse, por conducto del Comité de Agricultura (COAG) y del Consejo, a la Conferencia en su 25º período de sesiones.

2. La Resolución 5/87 de la Conferencia se aprobó por consenso, aunque unos pocos países se reservaron su posición y formularon el deseo de que, como primer paso, se analizaran las disposiciones sobre el principio de información y consentimiento previos que pudieran incorporarse al Código.

3. A fin de establecer una modalidad aceptable de información y consentimiento previos y de redactar un texto revisado del Artículo 9 (intercambio de información) del Código de Conducta, la FAO emprendió varias iniciativas. En marzo de 1988, convocó una Consulta de Expertos, seguida de amplias consultas con todas las partes interesadas y de una Consulta Intergubernamental en enero de 1989. Además, la Secretaría de la FAO participó en varias reuniones organizadas por el PNUMA sobre la introducción del principio de información y consentimiento previos en sus "Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional". A comienzos de 1989 se preparó un proyecto de directrices sobre la aplicación del principio de información y consentimiento previos y un proyecto del nuevo texto de los Artículos 2 y 9 del Código de Conducta; dichos documentos se presentaron al COAG, que los examinó y aprobó.

4. En mayo de 1989 el Consejo Rector del PNUMA aceptó el texto enmendado de las Directrices de Londres, en el que se incorporaban disposiciones sobre información y consentimiento previos compatibles con las que deberían ser examinadas por el Consejo de la FAO.

5. Al aceptar el texto enmendado de las Directrices de Londres, el Consejo Rector del PNUMA subrayó fuertemente la necesidad de cooperación entre el PNUMA y la FAO en la aplicación del procedimiento de información y consentimiento previos. La FAO y el PNUMA han mantenido negociaciones para el establecimiento de un memorando de entendimiento entre ambas sobre la realización de un programa común en relación con la aplicación del principio de información y consentimiento previos. Se han identificado ya algunas medidas para el primer año de aplicación conjunta del principio de información y consentimiento previos y se ha pedido a los países que designen puntos de contacto oficiales.

6. Los principales elementos del procedimiento de ICP son los siguientes:

- a) Notificación de los países miembros participantes sobre la prohibición o severa limitación de plaguicidas concretos.
- b) Establecimiento de una base de datos conjunta FAO/PNUMA.
- c) Notificación por parte de la FAO a los países importadores de la información pertinente, incluidas las razones de las medidas de control, para facilitar la decisión de si aprobar o no las importaciones. Dichas notificaciones irán acompañadas de un documento completo de orientación sobre decisiones relacionadas con el PICP, preparado por la Secretaría.
- d) Notificación de la FAO a los países exportadores de plaguicidas sobre las decisiones adoptadas por los países importadores.
- e) Los países exportadores informarán a los exportadores y, en el caso de que se haya prohibido la importación, adoptarán medidas para evitar que se efectúen exportaciones.
- f) Los países importadores comunicarán la decisión a las partes interesadas, como las autoridades aduaneras, para que puedan ponerse en práctica las restricciones a la importación.

7. El Consejo, en su 95º período de sesiones (junio de 1989), examinó las versiones aprobadas por el COAG de los Artículos 2 y 9 del Código y de las directrices sobre la aplicación del PICP y decidió pedir a la Conferencia que los aprobara.

8. El texto revisado de los Artículos 2 y 9 (y las directrices), aprobado por el Consejo para su presentación a la Conferencia, figura en el Apéndice adjunto, que contiene también un resumen del informe del 95º período de sesiones del Consejo.

EXTRACTO DEL INFORME DEL 95º PERIODO DE SESIONES DEL CONSEJO (CL 95/REP)

- Código de Conducta para la distribución y utilización de Plaguicidas: Introducción del "Principio de Información y Consentimiento Previo" (PICP)¹

67. El Consejo examinó los documentos preparados en cumplimiento de la Resolución 5/87 del 24º período de sesiones de la Conferencia, de 1987, en que se decidió que en el próximo bienio se incorporara el principio de información y consentimiento previos (PICP) en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas. Además, en la Resolución se pedía al Director General que tomara las medidas oportunas para establecer un grupo de trabajo que examinara las cuestiones relacionadas con la incorporación de la cláusula relativa al principio de información y consentimiento previos en el Código, incluida la de la aplicación, con objeto de asesorar a los países miembros sobre la forma mejor de aplicar el principio. Se declaraba también que los resultados de esta labor deberían presentarse por conducto del COAG y el Consejo, a la Conferencia en su 25º período de sesiones.

68. El Consejo tomó nota de que el Director General había tomado varias iniciativas para dar cumplimiento a la decisión de la Conferencia, en particular la convocación de una Consulta de Expertos en marzo de 1988 y una Consulta Intergubernamental en enero de 1989. Tomó nota asimismo de que la Consulta Intergubernamental de enero de 1988 había llegado a un acuerdo general sobre la aplicación del procedimiento de información y consentimiento previos y las enmiendas necesarias para la inclusión del principio de información y consentimiento previos en el Código. Tomando como base los resultados de la Consulta, el COAG había examinado propuestas para revisar y enmendar el Artículo 2 (Definiciones) y el Artículo 9 (Intercambio de información) del Código, así como las Directrices para la aplicación del principio de información y consentimiento previos. El Comité de Agricultura había llegado a un consenso sobre las Directrices para la aplicación del principio de información y consentimiento previos y sobre el texto revisado de los Artículos 2 y 9 del Código de Conducta, que figuran en el Apéndice F del informe del décimo período de sesiones del COAG.

69. El Consejo acordó adoptar las nuevas enmiendas a los Artículos 2 y 9.8.1 y 9.8.4, propuestas por el COAG en el párrafo 172 de su informe. Expresó su aprecio por el volumen sustancial de trabajo realizado, observó con satisfacción que la FAO, en la preparación de los textos presentes, había cooperado estrechamente con el PNUMA para lograr la compatibilidad entre los textos de las "Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional" y el Código de Conducta.

70. Se debatió la posibilidad de enmendar el texto propuesto como nuevo Artículo 2 del Código suprimiendo la palabra "participante", pero el Consejo mantuvo el consenso logrado en el COAG. Algunos miembros propusieron que la Secretaría tratara de determinar el carácter de los compuestos que, o bien no habían sido registrados, o habían sido retirados por los países, pero que todavía se comercializaban, y que la Secretaría presentara propuestas sobre esta cuestión en su próximo informe sobre la aplicación del Código.

¹ CL 95/9; CL 95/15; CL 95/PV/3; CL 95/PV/4; CL 95/PV/18.

71. El Consejo subrayó la importancia de la estrecha cooperación entre la FAO y el PNUMA sobre la aplicación del plan de ICP. Acogió con satisfacción las medidas que estaban adoptando ambas Organizaciones para establecer un programa conjunto, así como una base de datos común, y expresó su satisfacción por que el Director General de la FAO había propuesto formalizar esta cooperación en un memorando de acuerdo. En este contexto subrayó la necesidad de establecer un sistema unificado y administrativamente simple. Pidió a la Secretaría que lo mantuviera informado sobre los progresos en la cooperación con el PNUMA en la ejecución del plan PICP.

72. La aplicación práctica del PICP era una cuestión compleja y los países en desarrollo necesitarían asistencia para la capacitación de personal, a fin de poder aplicar los procedimientos de ICP y, más aún, para aplicar muchas otras disposiciones pertinentes del Código de Conducta. Por consiguiente, el Consejo subrayó la necesidad de que la FAO continuara atribuyendo elevada prioridad a dicha labor de asistencia técnica, en particular para los países en desarrollo que carecían de planes de registro y control de plaguicidas. Manifestó su aprecio por la asistencia ya facilitada u ofrecida por varios donantes.

73. El Consejo reconoció que el PICP serviría sobre todo como medida transitoria, hasta que todos los países hubieran establecido procedimientos eficaces de registro y control de plaguicidas.

74. El Consejo pidió a la Conferencia que aprobara las revisiones y enmiendas al Código (Artículos 2 y 9) y las Directrices para la aplicación del principio de información y consentimiento previo, que figuran en el Apéndice E de este informe. Sin embargo, algunos miembros indicaron que darían a conocer su posición en la Conferencia.

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 2 Y 9 DEL CODIGO INTERNACIONAL DE CONDUCTA SOBRE
LA DISTRIBUCION Y UTILIZACION DE PLAGUICIDAS

Y
DIRECTRICES PARA LA APLICACION DEL
"PRINCIPIO DE INFORMACION Y CONSENTIMIENTO PREVIOS" (PICP)

A. ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 2 Y 9 DEL CODIGO INTERNACIONAL DE CONDUCTA
SOBRE LA DISTRIBUCION Y UTILIZACION DE PLAGUICIDAS

ARTICULO 2. DEFINICIONES:

Se añadió a este Artículo las siguientes definiciones:

"Principio de Información y Consentimiento Previos" (PICP), el principio de que no deberá procederse al envío internacional de un plaguicida prohibido o severamente limitado para proteger la salud humana o el medio ambiente, sin el acuerdo previo, cuando así esté establecido, o contraviniendo la decisión de la autoridad nacional competente del país importador participante.

"Procedimiento de Información y Consentimiento Previos" (procedimiento de ICP), el procedimiento para obtener y difundir las decisiones de los países importadores de si desean recibir en el futuro envíos de plaguicidas que han sido prohibidos o severamente limitados. Se estableció un procedimiento específico para seleccionar plaguicidas para la aplicación inicial de los procedimientos de ICP. Se aplica a los plaguicidas que han sido previamente prohibidos o severamente limitados, así como a determinados preparados plaguicidas que presentan toxicidad aguda. Dicho procedimiento se describe en las Directrices para la Aplicación del Principio de Información y Consentimiento Previos.

ARTICULO 9. INTERCAMBIO DE INFORMACION Y PRINCIPIO DE INFORMACION Y
CONSENTIMIENTO PREVIOS¹

9.1 El gobierno de un país cualquiera que adopte disposiciones para prohibir o limitar severamente el uso o la manipulación de un plaguicida con objeto de proteger la salud o el medio ambiente deberá notificar a las correspondientes autoridades nacionales de otros países las medidas que ha tomado. La FAO notificará a las autoridades nacionales competentes de otros países las medidas adoptadas por el gobierno notificante.

9.2 La finalidad de la notificación en lo que respecta las medidas de control es dar a las autoridades competentes de otros países la oportunidad de evaluar los riesgos relacionados con el plaguicida y de tomar decisiones oportunas e informadas respecto de la importación y utilización de los plaguicidas en cuestión, teniendo en cuenta las condiciones económicas, administrativas, ambientales y de salud pública del propio país. La información mínima que debería facilitarse a tal respecto es la referente a:

9.2.1 la identidad (nombre común, nombre distintivo y nombre químico del plaguicida);

¹Los procedimientos operacionales para el plan de información y conocimiento previos están indicados en las Directrices específicas.

9.2.2 un resumen de las medidas de control y las razones de las mismas. Si las medidas de control prohíben o limitan determinados usos pero permiten otros, habrá que incluir esa información;

9.2.3 una indicación de la información adicional disponible, y el nombre y la dirección del punto de contacto en el país al que puedan dirigirse las solicitudes de ulterior información.

Intercambio de información entre los países

9.3 Si se procede a la exportación de un plaguicida prohibido o severamente limitado en el país exportador, el país exportador deberá asegurarse de que se han tomado las medidas necesarias para facilitar la información pertinente a la autoridad nacional competente del país.

9.4 La finalidad de la información en lo que respecta a las exportaciones es recordar al país importador la notificación original de la acción de control y alertarle sobre el hecho de que se prevé o está a punto de efectuarse una exportación. La información mínima facilitada a tal efecto debería incluir:

9.4.1 una copia o referencia de la información facilitada cuando se notificó la acción de control;

9.4.2 la indicación de que se prevé o está a punto de efectuarse una exportación de la sustancia química en cuestión.

9.5 La información sobre exportaciones deberá facilitarse en el momento en que se efectúe la primera exportación después de la aplicación de la acción de control, y repetirse en caso de que se produzca cualquier cambio importante con respecto a nueva información o a las condiciones de la acción de control. Hay que tratar de que se facilite la información antes de la exportación.

9.6 Al facilitar a los distintos países cualquier información adicional sobre las razones que han inducido a un país a adoptar medidas de control debe tenerse en cuenta la necesidad de proteger cualquier dato confidencial de un uso no autorizado.

Información y Consentimiento Previos

9.7 Los plaguicidas prohibidos o severamente limitados por razones relacionadas con la salud o el medio ambiente están sujetos al procedimiento de información y consentimiento previos. Ningún plaguicida que pertenezca a estas categorías deberá exportarse a un país exportador que participe en el procedimiento de ICP, contraviniendo la decisión del país adoptada de conformidad con el procedimiento de la FAO para la aplicación del PICP.

9.8 La FAO deberá:

9.8.1 examinar las notificaciones de las medidas de control, para asegurarse de que se ajustan a las definiciones formuladas en el Artículo 2 del Código, y preparar los documentos de orientación pertinentes.

9.8.2 elaborar y mantener, en cooperación con el PNUMA, una base de datos de las medidas de control y decisiones adoptadas por todos los gobiernos miembros;

9.8.3 informar a todas las autoridades nacionales competentes y a las organizaciones nacionales pertinentes acerca de las notificaciones recibidas conforme al Artículo 9.1 y de las decisiones que le han sido comunicadas respecto a la utilización e importación de los plaguicidas que han sido incluidos en el procedimiento de ICP y publicarlas además en la forma apropiada.

9.8.4 la FAO recabará asesoramiento a intervalos periódicos y examinará los criterios para la inclusión de plaguicidas en el procedimiento de información y consentimiento previos y el funcionamiento del plan de información y consentimiento previos e informará a los gobiernos miembros sobre sus conclusiones.

9.9 Los gobiernos de los países importadores deberán establecer procedimientos internos y designar la autoridad competente para recibir y administrar la información.

9.10 Los gobiernos de los países importadores que participen en el procedimiento de ICP, cuando reciban información de la FAO acerca de las medidas de control adoptadas en el marco de este procedimiento, deberán:

9.10.1 decidir respecto a la aceptabilidad futura, en su país, del plaguicida en cuestión, y comunicar a la FAO apenas haya adoptado tal decisión;

9.10.2 asegurar que las medidas o disposiciones gubernamentales adoptadas en relación con un plaguicida importado, acerca del cual se ha recibido información, no sean más estrictas que las aplicadas al mismo plaguicida producido en el país o importado de un país distinto del que haya suministrado la información;

9.10.3 asegurar que esta decisión no se utilice de forma que sea incompatible con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

9.11 Los gobiernos de los países exportadores de plaguicidas deberán:

9.11.1 comunicar a los exportadores y a la industria de plaguicidas de sus respectivos países las decisiones de los países importadores que participan en el procedimiento; y

9.11.2 tomar medidas apropiadas, en el ámbito de su jurisdicción y competencia legislativa, concebidas para impedir que se efectúen exportaciones que contravengan las decisiones de los países exportadores participantes.

B. DIRECTRICES PARA LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE INFORMACION Y
CONSENTIMIENTO PREVIOS (PICP)

ORGANISMO ENCARGADO DE LA EJECUCION

En el informe de la Consulta de Expertos sobre la Introducción del "Principio de Información y Consentimiento Previos" en el Artículo 9 del Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas se subrayó la importancia de que el PNUMA y la FAO colaboraran en la realización de un plan de aplicación del principio de información y consentimiento previos. Habida cuenta de los expertos de que dispone la FAO en el sector de la utilización, gestión y control de plaguicidas así como de la red general de puntos de contacto de la FAO en los Estados Miembros de las Naciones Unidas, la FAO se ocupará de ejecutar el plan de aplicación del PICP en relación con los plaguicidas. La FAO, en cooperación con el PNUMA, se encargará de la organización y ejecución del Plan, así como de la selección de los plaguicidas que habrán de ajustarse al plan de aplicación del PICP, de los mecanismos para compartir la información y la compatibilidad de los procedimientos.

APLICACION DEL PRINCIPIO DE INFORMACION Y CONSENTIMIENTO PREVIOS

Trámite 1 - Participación en el PICP

Se invitará a los Estados Miembros, por los conductos oficiales de la FAO, a participar en la aplicación del principio de información y consentimiento previos en cuanto países importadores. Si no se recibe ninguna respuesta a la comunicación inicial, se enviará una segunda carta 60 días después del envío de la primera. En los países donde haya representación de la FAO, los representantes solicitarán la decisión del país. Si no se recibe respuesta, se supondrá que el país no desea participar. Es de esperar que todos los países exportadores participen en el plan de aplicación del PICP.

Trámite 2 - Designación de la autoridad nacional competente

Se invitará a los Estados Miembros a que designen la autoridad competente que deberá suministrar a la FAO las notificaciones de las medidas de control adoptadas por el gobierno. Dicha autoridad se encargará de recibir y comunicar las notificaciones sobre las decisiones acerca de si el país desea (continuar recibiendo) recibir importaciones de plaguicidas incluidos en el procedimiento de aplicación del PICP. Para fines de información, también se informará a la FAO acerca de la autoridad a que se ha asignado la responsabilidad técnica respecto al uso y/o control de plaguicidas (autoridad de registro o equivalente).

Trámite 3 - Notificación de las medidas de control

La autoridad nacional competente comunicará a la FAO las medidas de control adoptadas en el país para prohibir, denegar el registro o limitar severamente un plaguicida por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente, como se especifica en la definición, así como cualesquiera otras medidas adoptadas para retirar un plaguicida por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente. No se incluyen aquí las medidas encaminadas a revocar o retirar el registro de un plaguicida por no haber presentado los datos requeridos o por razones comerciales.

Al decidir el envío de la notificación, los países deberán atenerse a las definiciones de "prohibido" y "severamente limitado" formuladas en el Código de Conducta, que dicen así:

Prohibido, un plaguicida cuyos usos registrados han sido totalmente prohibidos por una decisión firme del gobierno relativa al registro, o cuyo registro o acción equivalente ha sido negado por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente.

Severamente limitado - prohibición no absoluta - un plaguicida del que se han prohibido prácticamente todos los usos registrados por una decisión reglamentaria firme del gobierno por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente¹, pero siguen autorizándose alguno o algunos usos registrados específicos.

La información que se envíe a la FAO deberá proporcionarse utilizando el modelo que figura en el Anexo a este Apéndice. Hay que señalar que se han de indicar en cada caso las razones que han inducido a adoptar medidas de control por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente. Deberá compilarse un formulario aparte para cada plaguicida. Los países deberán estar dispuestos a proporcionar información detallada adicional si se les pide.

Trámite 4 - Selección de los plaguicidas que han de incluirse en el procedimiento de aplicación del PICP

La FAO, en cooperación con el PNUMA/RIPQPT y otras organizaciones competentes, examinará todas las notificaciones para asegurarse de que se ajustan a las definiciones. Los plaguicidas se incluirán en el procedimiento de aplicación del PICP cuando un gobierno comunique a la FAO que ha adoptado ya medidas de control que se ajustan a las definiciones de "prohibido" o "severamente limitado" por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente, formuladas en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas.

Además, un Cuadro de Expertos de la FAO examinará el problema de los preparados plaguicidas de alta peligrosidad, es decir que plantean problemas especiales de manipulación, para determinar si es necesario establecer una lista de tales productos además de los plaguicidas ya sujetos al procedimiento de ICP. Dicho Cuadro de Expertos estará integrado por autoridades nacionales de registro de plaguicidas y representantes de la OMS y el PNUMA. Podrán invitar a los expertos que estimen necesario y examinarán los preparados incluidos en la Categoría IA, de la OMS. Si el Cuadro de Expertos concluye que existen preparados plaguicidas de alta peligrosidad que suscitan preocupación en los países en desarrollo y que no se han incluido todavía en el procedimiento de ICP, se formará una lista complementaria de tales preparados para recomendar su inclusión.

La FAO elaborará un "documento de orientación sobre las decisiones relativas a la aplicación del PICP" en relación con cada plaguicida, que habrá de distribuirse con la notificación de las medidas de control adoptadas, con objeto de que los países importadores participantes en el plan formulen su respuesta, y para información de otros países.

Plaguicidas que han sido ya objeto de medidas de control

Para los plaguicidas que han sido ya objeto de medidas de control, se seguirá un procedimiento diferente. En estos otros casos se procederá en estrecha cooperación con el PNUMA/RIPQPT. Se pedirá a todos los gobiernos miembros de la FAO que presenten notificaciones, antes del 31 de diciembre de 1989, de medidas de control

¹"Por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente" no se repitió en la definición de "severamente limitado" en el Código, pero se incluye aquí por razones de claridad.

adoptadas anteriormente por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente. Se evaluarán luego estas medidas, en cooperación con las organizaciones competentes, junto con la información ya en poder del RIPQPT, para ver si se ajustan a las antedichas definiciones. Los documentos de orientación para decisiones sobre la aplicación del PICP se elaborarán inicialmente para plaguicidas prohibidos o severamente limitados en cinco países, para los plaguicidas que se ajusten a las definiciones, y dichos documentos de orientación se someterán luego a los gobiernos participantes para que decidan al respecto. Este procedimiento no se aplicará a los plaguicidas que han sido sustituidos por otros, ya que no aparecerán más en el comercio internacional.

LA MAYORIA DEL COAG APOYO QUE NO SE CAMBIARA EL NIVEL "DISPARADOR",
ES DECIR ACCION LIMITATIVA EN CINCO O MAS PAISES.

Trámite 5 - Procedimiento de notificación de la FAO

La FAO informará a los Estados Miembros de las medidas de control adoptadas y enviará un documento de orientación para decisiones sobre la aplicación del PICP, en relación con el plaguicida en cuestión, a la autoridad nacional competente. En dicho documento se proporcionará información resumida sobre las propiedades químicas y físicas, usos, exposición, perfil de toxicidad, países que han adoptado medidas de control y los motivos que les han inducido a adoptarlas, y también, cuando proceda, alternativas posibles que se sugieren. Se ha de señalar que cualesquiera sugerencias respecto a las alternativas posibles no podrán tener sino un carácter general, ya que las alternativas específicas sólo podrán recomendarse tras un minucioso estudio del complejo de relaciones de plagas/cultivos y otros factores pertinentes realizado en un determinado país.

Trámite 6 - Respuesta por los países participantes

Después de cada notificación, los países importadores que hayan decidido participar en el procedimiento de aplicación del PICP en el trámite 1, advertirán a la FAO si permitirán o no las importaciones del plaguicida o plaguicidas en cuestión¹. La respuesta deberá formularse en el plazo de 90 días desde la fecha en que la FAO envió el aviso a la autoridad nacional competente. La respuesta que den los países podrá ser definitiva o provisional.

Respuesta definitiva

La respuesta definitiva consistirá en una declaración de la autoridad nacional competente en la que indique si el país prohibirá o no las importaciones y el uso del plaguicida en cuestión por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente, o si la importación sólo se permitirá en condiciones especificadas declaradas. Se da por supuesto también que el país dejará de producir el plaguicida en cuestión para el mercado nacional, si se prohíbe la importación por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente.

Respuesta provisional

Se comunicará una respuesta provisional sobre un plaguicida sujeto al procedimiento de aplicación del PICP en una de las siguientes modalidades:

¹Se dará por supuesto que todo pedido de importación formulado por una autoridad gubernamental cuenta ya con el consentimiento del Gobierno y, en consecuencia, tendrá precedencia respecto al procedimiento de aplicación del PICP.

1. Presentando una petición de más información.
2. Formulando una declaración de que se está examinando su importación futura.
3. Pidiendo asistencia para evaluar el plaguicida.

Cualquiera de las respuestas podrá ir acompañada de una declaración provisional de importación en que se diga si se permitirá o no la importación o si la importación se permitirá solamente en condiciones especificadas y declaradas, hasta que se adopte la decisión definitiva. En caso de que no se haga tal declaración, continuará el status quo (véase a continuación la interpretación de la ausencia de respuesta).

Interpretación de la ausencia de respuesta

En algunos casos un país importador que participe en el plan podrá no formular ninguna respuesta. Se hará todo lo posible para evitar tales casos, pero si efectivamente sucediera, se interpretará como se describe en este párrafo. Si un país no formula una respuesta definitiva o si su respuesta no es tampoco de carácter definitivo ni va acompañada de la declaración de importación temporal, continuará el status quo respecto a las importaciones. Es decir que no deberá exportarse el plaguicida sin el consentimiento explícito del país importador, a no ser que el exportador tenga pruebas evidentes de que se trata de un plaguicida registrado en el país importador o de un plaguicida cuyo uso ha sido permitido por el país importador.

Control nacional sobre las importaciones

Cuando se adopte una decisión provisional o definitiva de prohibir la importación de un plaguicida por motivos relacionados con la salud o el medio ambiente, se darán instrucciones al organismo nacional encargado de controlar las importaciones para que adopte las medidas de control de importación pertinentes. En su caso, también la producción local estará sujeta a las medidas de control. Los países importadores deberán adoptar las medidas necesarias para prohibir la importación y la producción local.

Trámite 7 - Medidas que habrá de adoptar la FAO

La FAO informará a todas las autoridades nacionales competentes acerca de las respuestas formuladas por los distintos países. La FAO mantendrá, junto con el PNUMA, una base de datos sobre las decisiones de los países y facilitará también la información a las autoridades nacionales a intervalos periódicos en forma apropiada. La FAO deberá asesorarse también a intervalos periódicos y examinar los criterios para la inclusión de plaguicidas en el procedimiento de aplicación del PICP y la realización del correspondiente plan, informando al respecto a sus gobiernos miembros.

Trámite 8 - Medidas que habrán de adoptar los países exportadores

Las autoridades nacionales de países exportadores informarán a las autoridades competentes y a la industria de exportación de plaguicidas sobre las decisiones adoptadas por los países importadores. Los gobiernos aplicarán procedimientos apropiados, en el ámbito de su jurisdicción, para asegurarse de que no se efectúen exportaciones que contravengan la decisión del país importador participante.

INTERCAMBIO DE INFORMACION

El éxito de la ejecución del procedimiento de aplicación del principio de información y consentimiento previos (PICP) en relación con los plaguicidas depende totalmente del libre intercambio y rápida elaboración de información proporcionada por los distintos países. El procedimiento de aplicación del PICP es adicional, y no sustitutivo, de cualquier sistema de intercambio de información entre países, y no afecta al derecho de cualquier país de solicitar información adicional sobre las razones de cualesquiera medidas de control que pueda adoptar un país en relación con un plaguicida.

PLAGUICIDAS PROHIBIDOS O SEVERAMENTE LIMITADOS

INFORME PARA LA FAO

- 1 PAIS
- 2 NOMBRE, DIRECCION Y PUNTO DE CONTACTO DE LA ORGANIZACION QUE
PROPORCIONA LA INFORMACION
.....
.....
.....
Télex Teléfono Fax
- 3 IDENTIDAD DEL PLAGUICIDA
Nombre común
Nombre característico
.....
Nombre químico
.....
- 4 RESUMEN DE LOS MOTIVOS QUE HAN INDUCIDO A LA PROHIBICION O SEVERA
LIMITACION
.....
.....
.....
- 5 RESUMEN DE LOS USOS RESTANTES DE LOS PLAGUICIDAS SEVERAMENTE LIMITADOS
.....
.....
.....
- 6 NOMBRE, DIRECCION Y PUNTO DE CONTACTO PARA ULTERIOR INFORMACION (si
diferente del indicado en el punto 2)
.....
.....
.....
Télex Teléfono Fax
- 7 INDICAR LAS REFERENCIAS PERTINENTES
.....
.....
.....
.....
- 8 FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS DECISIONES MENCIONADAS
.....
.....
(fecha) (mes, con todas la letras) (año)
- 9 FIRMA (Persona)
..... (Cargo)
..... (Fecha: día/mes/año)